

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700044717**

Ciudad de México, a 06 de abril de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 22 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700044717, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"PIDO QUE ME DEN COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA QUE TIENE EL LIC (...) EN SU CONTRA QUE ESTA EN EL (...) SE PRESENTO EN EL ORGANO INTERNO HACE UNOS MESES. PIDO SE MKE DIGA EN QUE ESTATUS ESTA O QUE SEGUIMIENHTO SE LE A DADO TAMBIEN QUIERO SABER SU CARGO SU HORARIO SU PUESTO Y QUE COSAS HACE EN SU TRABAJO PIDO SABER SI EXISTEN OTROS PROCEDIMIENTOS EN SU CONTRA YA QUE HAY MUCHA GENTE QUE SE QUEJA DEL QUIERO COPIA DE SU TALON DE PAGO Y SU CURRICULUM Y QUIERO SABER SUS ULTIMOS RESULTADO DE SUS EXAMENES DE CONFIANZA Y LA FECHA CUANDO LOS HISO" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 23 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta de diez días, toda vez que resultaba necesario contar con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. OIC/OADPRS/0556/2017 de 3 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social informó a este Comité, que en relación a "PIDO QUE ME DEN COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA QUE TIENE EL LIC (...) EN SU CONTRA ..." (sic), la información que atiende lo solicitado se encuentra reservada, por el periodo de 2 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que el documento solicitado forma parte del expediente No. DE-096/2016, mismo que está en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700044717**

- 2 -

objetivos, los cuales serán analizados y administrados, a fin de valorar la procedencia del procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos.

A mayor abundamiento, el órgano fiscalizador señaló que en términos del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se estima que la difusión de la información solicitada, misma que forma parte de la investigación que se sigue en el expediente No. DE-096/2016, podrá significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por lo que la misma constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto, no podría develarse.

Ahora bien, fin de acreditar los elementos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Tercero de los citados Lineamientos generales, el órgano fiscalizador indicó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que poner a disposición generaría un daño inmediato e inminente, en virtud de que lo requerido forma parte de una investigación administrativa que está en trámite para determinar o no la existencia de elementos objetivos que pudieran presumir una responsabilidad administrativa, los cuales serían tomados en consideración en la determinación que se tomó en relación a ésta, por lo que divulgar la información sin duda generaría un daño irreparable, toda vez que afectaría la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, el órgano fiscalizador comunicó en lo referente a "...PIDO SE ME DIGA EN QUE ESTATUS ESTA O QUE SEGUIMIENTO SE LE A DADO..." (sic) que se ha otorgado el trámite correspondiente a la queja y se han realizado las gestiones necesarias a fin de allegarse de los elementos que les permite determinar si se configura una probables responsabilidad administrativa por parte del servidor público, por lo que, dicho expediente se encuentra en etapa de investigación.

Asimismo, el citado Órgano Interno de Control indicó en cuanto a "...QUIERO SABER SU CARGO..., SU PUESTO..." (sic), que dicha información es pública y puede consultarla en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la siguiente liga electrónica:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=36700

Por otro parte, el Órgano Interno de Control expresó que en lo que respecta a "...SU HORARIO Y QUE COSAS HACE EN SU TRABAJO..... QUIERO COPIA DE SU TALON DE PAGO Y SU CURRICULUM Y QUIERO SABER SUS ULTIMOS RESULTADO DE SUS EXAMENES DE CONFIANZA Y LA FECHA CUANDO LOS HISO..." (sic), no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por lo que sugiere al particular dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Órgano Administrativo

Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, sita en ubicada en Melchor Ocampo No. 171, Colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código postal 11370.

Finalmente, el aludido órgano fiscalizador indicó que por lo que hace a "...*PIDO SABER SI EXISTEN OTROS PROCEDIMIENTOS EN SU CONTRA YA QUE HAY MUCHA GENTE QUE SE QUEJA DEL...*"(sic) que realizó una búsqueda de lo solicitado en sus archivos.

IV.- Que por de oficio No. DGDI/310/190/2017 de 24 de marzo de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, que es la aplicación informática que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento a quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a fin de pronunciarse en relación a "...*PIDO SE ME DIGA EN QUE ESTATUS ESTA O QUE SEGUIMIENTO SE LE A DADO...*" (sic).

Asimismo, la unidad administrativa precisó que por lo que respecta a la demás información, no es competente para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 50 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que no es posible pronunciarse al respecto

V.- Que a través de comunicado electrónico de 5 de abril de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, el resultado de la consulta realizada en el Sistema de Procedimientos Administrativo de Responsabilidades (SPAR) en el cual obran los registros de los procedimientos administrativos de responsabilidad que son instaurados por esa Dirección General y por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, y medios de impugnación interpuestos y resueltos, así como las sanciones de inhabilitación impuestas por los Estados con los que se tienen Acuerdo de coordinación.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la





- 4 -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, 116, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica al particular la información que atiende una parte de lo solicitado, tal como quedó señalado en el Resultando III, párrafos cuarto y quinto de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente y por internet en la PNT, esto en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar que la información relacionada con "...QUIERO SABER SU CARGO..., SU PUESTO..." (sic), podrá ser localizada en la liga electrónica http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=36700, una vez que abra la página, podrá realizar la búsqueda de la información siguiendo las instrucciones de búsqueda del sitio electrónico.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica al particular que no es posible proporcionar la información relacionada con la "...COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA ..." (sic) toda vez que está reservada, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero a tercero de esta determinación.

A mayor abundamiento, el publicar la denuncia que está integrada en el expediente No. DE-096/2016, **que aún se encuentra en trámite**, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas al servidor público investigado, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, aplicables al momento de la apertura del expediente indicado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Radicación a fin de tramitar hasta su conclusión la queja o

denuncia de que se trate, con lo que inicia formalmente la etapa de investigación de los hechos denunciados, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia.

Por otra parte, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, el expediente de investigación No. DE-096/2016 que inició con la radicación de la denuncia requerida, se integró con el fin de determinar:

- I) Si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o
- II) Si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos.
- III) En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser



- 6 -

causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de los hechos que se investigan así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que la denuncia solicitada, obra integrada al expediente No. DE-096/2016, mismo que tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarla cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de la denuncia por la que se inició el expediente de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700044717**

- 7 -

particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Es de señalarse que considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal de la denuncia requerida es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, no obstante, el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 2 años, a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, en virtud de lo ya señalado es preciso destacar que se adecúa el precepto de reserva establecido en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. DE-096/2016, en el que está integrada la denuncia requerida por el petionario, por un plazo de 2 años, a partir de la fecha de la presente resolución.

Toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social estime necesario solicitar la ampliación del plazo

de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Ahora bien, en relación a “...*PIDO SABER SI EXISTEN OTROS PROCEDIMIENTOS EN SU CONTRA...*” (sic), el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicaron los resultados de la búsqueda en sus archivos, tal como quedó señalado en los Resultandos III, párrafo séptimo, IV y V, de esta resolución, empero en el presente caso se actualiza la hipótesis de clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional, en sentido afirmativo o negativo, respecto a que exista alguna otra queja, denuncia y/o procedimiento en contra de la persona solicitada, en su caso que no haya quedado firme, conforme se expone en esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

En ese orden de ideas, es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna queja o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o procedimiento de responsabilidad administrativa, que no haya quedado firme se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

“Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas o procedimiento de responsabilidad administrativa iniciadas en contra de un servidor público en particular, esta información revisten el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**Título Primero****Capítulo I****De los Derechos Humanos y sus Garantías****Artículo 6o. ...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. a VIII. ...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700044717

- 10 -

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...”

[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias y/o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en

un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

[Énfasis añadido]



- 14 -

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad,** o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700044717

- 15 -

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a la persona solicitada, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia clasifica el pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en el presente cumplimiento, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

QUINTO.- Finalmente, conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en cuanto a que no cuenta con atribuciones para pronunciarse en relación a "...SU HORARIO Y QUE COSAS HACE EN SU TRABAJO.....QUIERO COPIA DE SU TALON DE PAGO Y SU CURRICULUM Y QUIERO SABER SUS ULTIMOS RESULTADO DE SUS EXAMENES DE CONFIANZA Y LA FECHA CUANDO LOS HISO..." (sic), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al particular dirija esta parte de su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ubicada en Melchor Ocampo No. 171, Colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código postal 11370, para que por su conducto pueda obtener una parte de la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada



- 16 -

Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **comunica** al peticionario una parte de la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de reserva de la denuncia requerida por estar glosada al expediente No. DE-096/2016, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- Se orienta al peticionario para que dirija la parte de su requerimiento relacionado con "*...SU HORARIO Y QUE COSAS HACE EN SU TRABAJO..... QUIERO COPIA DE SU TALON DE PAGO Y SU CURRICULUM Y QUIERO SABER SUS ULTIMOS RESULTADO DE SUS EXAMENES DE CONFIANZA Y LA FECHA CUANDO LOS HISO...*" (sic), a la Unidad de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente determinación.

QUINTO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

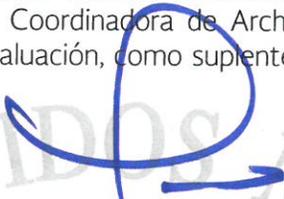
Solicitud No. **0002700044717**

- 17 -

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SEXTO.- Notifíquese, por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA



Lic. Claudia Sánchez Ramos
COORDINADORA DE ARCHIVOS



LOC/IGB

